



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2023-00144-00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LIZETH ANDREA VAHOS CEFERINO y JUAN FERNANDO PÉREZ BAYER
<b>DEMANDADO:</b>	ROBINSON TRUJILLO RESTREPO y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA RESPUESTA
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento la respuesta al oficio N° 098-C emitida por la Inspección de Policía de Santa Bárbara, por medio de la cual informa:

*“(...) La Inspección de Policía y Tránsito por medio de la presente se permite informar que para efectos de trámites que en su momento adelanto este despacho, en lo que respecta al señor ROBINSON TRUJILLO RESTREPO, se sirvió de notificarlo a la dirección de correo electrónico: [robinsongtrujillo@gmail.com](mailto:robinsongtrujillo@gmail.com).*

*En cuanto la señora DIANA CAROLINA RUIZ, por parte de la Inspección de Policía y Tránsito, en lo que respecta al correo oficial de esta unidad, no se tiene registro de notificaciones al correo electrónico [dianacruz1128@gmail.com](mailto:dianacruz1128@gmail.com). (...)”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**

**JUEZ**

BMML.

<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 014 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 18 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p><b>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Carina Marcela Arboleda Grisales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca70a7b19e71304e9bff12f2373d95818b62ef94104c369eb1f819a2af71721**

Documento generado en 15/03/2024 02:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2023-00200-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL)
<b>DEMANDANTE:</b>	PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS
<b>DEMANDADO:</b>	SEBASTIAN ORTIZ MARÍN
<b>ASUNTO:</b>	CORRIGE AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 023

Procede este despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte accionante, mediante la cual exhorta se aclare la providencia proferida por este despacho judicial, el día 8 de marzo de 2024, esto es, el auto por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto considera el juzgado, que según la literalidad del artículo 286 del C.G. del P., es posible la corrección de toda providencia en la que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; actuación que puede ser proferida de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Para una mayor ilustración señala la norma:

*“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*”.

En razón de lo anterior, advierte el despacho oportuno efectuar la corrección de la mencionada decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P, toda vez que se observa nítidamente un yerro, pues para la fecha en que se profirió la aludida providencia por medio de la cual se declaró terminado el proceso, no se había recibido el oficio contentivo del levantamiento del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio – Caldas.

Por lo tanto, se procederá de conformidad efectuando la corrección pertinente, quedando la providencia que dispone la terminación del proceso en su parte resolutive, así:

**PRIMERO:** Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Incluidas las costas), el presente proceso Ejecutivo con garantía real instaurado por el señor PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS, en contra de SEBASTIAN ORTIZ MARÍN, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Se ordena LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 032-5775, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis - Antioquia, de propiedad del demandado SEBASTIAN ORTIZ MARÍN, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 461 ibídem.

**TERCERO:** Se ordena librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis – Antioquia, informando el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 032-5775, de propiedad del demandado SEBASTIAN ORTIZ MARÍN, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 461 ibídem.

Así mismo, ordenando CANCELAR el gravamen hipotecario impuesto sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 032-5775, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis - Antioquia.

Dicho Gravamen hipotecario fue protocolizado mediante Escritura Pública N° 302 del 12 de agosto de 2021, en la Notaría Única del Círculo de Supia.

**CUARTO:** Se ordena librar oficio a Gerenciar y Servir S.A.S., comunicándole el LEVANTAMIENTO de la medida de secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 032-5775, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis. Lo anterior, con el fin de que haga entrega real y material del inmueble, en caso de ser procedente a SEBASTIAN ORTIZ MARÍN.

**QUINTO:** Se ordena oficiar a la Notaría Única del Círculo de Supia – Caldas, para que proceda a cancelar el gravamen hipotecario impuesto sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 032-5775, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis - Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47 del Decreto 960 del año de 1970. Gravamen hipotecario protocolizado mediante Escritura Pública N° 302 del 12 de agosto de 2021 en la Notaría Única del Círculo de Supia.

**SEXTO:** No hay lugar a desglose teniendo en cuenta que la demanda se presentó por medios electrónicos.

**SÉPTIMO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo el registro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 014 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 18 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**  
**Carina Marcela Arboleda Grisales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ffa6ee52376c9b0ad040253bf5da3db142179a8c9c4d03aec30105d964a65d**

Documento generado en 15/03/2024 03:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2023-00203-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL)
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CAMILO URREGO VELÁSQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	SERGIO LUIS OCHOA RUIZ
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 022

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio N° 014 del 1 de diciembre de 2023, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Montebello – Antioquia, diligenciado de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso y del que no se desprende ningún tipo de oposición.

Se indica a las partes que disponen de un término de cinco (5) días para los efectos previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandado no se pronunció respecto de la presente acción en el término otorgado para tal fin, lo procedente es ordenar seguir la ejecución.

**LA PRETENSIÓN**

JUAN CAMILO URREGO VELÁSQUEZ, formuló demanda ejecutiva en contra SERGIO LUIS OCHOA RUIZ, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se libre a su favor y en contra de dicho demandado mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1- CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000.) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 1 y en la escritura pública de hipoteca No. 546 del 9 de febrero de 2022, suscrita en la Notaría Octava del Círculo de Medellín., más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 01 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

2- CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000.) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 2 y en la escritura pública de hipoteca No.

546 del 9 de febrero de 2022, suscrita en la Notaría Octava del Círculo de Medellín., más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 01 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, solicita el pago de las costas y gastos del proceso, con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

Que SERGIO LUIS OCHOA RUIZ, actuando en nombre propio firmó en favor de JUAN CAMILO URREGO VELÁSQUEZ, dos pagarés por valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000) cada uno, obligaciones que son objeto de recaudo en el presente proceso.

Afirma que mediante escritura pública No. 546 de la Notaría Octava del Círculo de Medellín, se garantizaron mediante gravamen hipotecario las obligaciones adquiridas; Gravamen que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 023-8995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara-Antioquia.

Concluyó afirmando que los mencionados títulos contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el juzgado por auto del 10 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda, más los respectivos intereses.

De cara a la vinculación al proceso del demandado, se verifica que el señor SERGIO LUIS OCHOA RUIZ, fue notificado de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, esto, vía correo electrónico, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Dicho correo electrónico fue recibido desde el 21 de febrero de 2024.

Corrido el término de traslado guardó silencio sobre la acción ejecutiva promovida en su contra.

Valga precisar que no se propuso ningún medio exceptivo.

### **EL DEBATE PROBATORIO**

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- 1) Dos Pagarés.
- 2) Escritura pública No. 546 de la Notaría Octava del Círculo de Medellín.
- 3) Cédula de ciudadanía de SERGIO LUIS OCHOA RUIZ.

- 4) Certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 023-8995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara-Antioquia.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, esto, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

### **CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, artículo 422 del C.G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentaron para el recaudo dos pagarés, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada, así como la escritura pública de hipoteca No. 546 de la Notaría Octava del Círculo de Medellín.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sí no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en los títulos bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en los pagarés aportados está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En los pagarés materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuándo se dan los intereses moratorios. Los pagarés aportados tienen fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente los pagarés aportados con la demanda como base de recaudo, reúnen los requisitos generales y específicos, se deducen así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en ellos se incorporan.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados, ni puestos en duda en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura de los documentos emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P., es decir, contienen unas obligaciones expresas, toda vez que en ellos aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues de los títulos emana un compromiso a cargo del obligado que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato.

De otro lado, según el art. 2432 del C.C., la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso permanecer en poder del deudor, caracterizada por la indivisibilidad en virtud de la cual la cosa hipotecada a una deuda y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

También se ha dicho que es un acto netamente solemne por cuanto debe realizarse mediante escritura pública y para su validez debe inscribirse ante la oficina de registro de instrumentos públicos, de lo contrario no tendrá valor alguno, por ello sólo se cuenta su fecha desde el momento en que se inscriba.

Requisitos que se observan en el presente caso, pues la escritura pública de hipoteca No. 546 de la Notaría Octava del Círculo de Medellín, se encuentra inscrita sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 023-8995 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia, así las cosas, al constituirse el acto en debida forma y reunir los requisitos legales es procedente continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo con título hipotecario, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro, e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 468, numeral 3º del C. G del P., que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante, por el valor pretendido en la demanda. Razón por la cual se ordenará continuar la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2023.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes gravados con hipoteca, previo a su secuestro y posterior avalúo, así como el remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por JUAN CAMILO URREGO VELÁSQUEZ, en contra del señor SERGIO LUIS OCHOA RUIZ, para que se pague a la parte actora las siguientes sumas de dinero:

1- CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000.) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 1 y en la escritura pública de hipoteca No. 546 del 9 de febrero de 2022, suscrita en la Notaría Octava del Círculo de Medellín., más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 01 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

2- CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000.) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 2 y en la escritura pública de hipoteca No. 546 del 9 de febrero de 2022, suscrita en la Notaría Octava del Círculo de Medellín., más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 01 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P., se ordenará el remate del bien gravado con hipoteca, previo a su secuestro y posterior avalúo, así como el remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho al demandado y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$7.500.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**

**JUEZ**

*BMML.*

<p><b>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 014 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 18 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p><b>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Carina Marcela Arboleda Grisales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e908bc10e5d0f79aa660fd4900e1c602e7f75f67093ea3bc176efdc318537acc**

Documento generado en 15/03/2024 03:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**